ITAIT | INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1491/2022/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **280527122000045.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a ocho de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1491/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280527122000045** presentada ante el **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El **trece de mayo del dos mil veintidós**, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280527122000045**, en la que requirió lo siguiente:

> ***Descripción de la Solicitud de información:***
> *"solicito la siguiente información:*
>
> *1.-solicito el numero total de cestos de basura comprados por el municipio de año por año desde el año 2018 al 2022, incluyendo su factura o ticket de compra de cada año y además solicito que me especifique a que área del municipio fueron enviados." (Sic)*
> *." (Sic)*
>
> ***Modalidad preferente de entrega de información:*** *A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. No hubo respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El **veintiocho de junio de junio del dos mil veintidós**, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...] , como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico: [...] , por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION ante este Organismo garante en contra de Valle Hermoso toda vez que habiendo ya transcurrido el periodo establecido en el artículo 146 de la Ley de Transparencia vigente en el estado no he recibido respuesta con respecto a la solicitud: 280527222000045 de fecha de presentación 13/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 10/06/2022 Al haber fenecido ya el término legal para la oportuna contestación del folio: 280527222000045 y además es oportuno mencionar que los costos de reproducción y envío correrán por parte del Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 149 de la multireferida ley. Solicito sea aplicada la figuran de la suplencia de la queja en favor del recurrente. Habiendo desahogado en tiempo y forma atentamente solicito: 1.- Dar el trámite correspondiente a mi recurso de revisión 2.- Sea asignado el recurso de revisión al comisionado ponente a la brevedad posible 3.- ordenar al sujeto obligado Valle Hermoso la entrega de la información contenida en la solicitud: 280527222000045 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) **Turno del recurso de revisión.** En **fecha cinco de julio del dos mil veintidós,** se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) **Admisión del recurso de revisión.** En **fecha quince de agosto del dos mil veintidós,** se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) **Notificación al sujeto obligado y particular.** En **fecha quince de agosto del dos mil veintidós**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo que obra a fojas **11** y **12,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

d) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **veinticinco de agosto del año pasado,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

e) **Respuesta del sujeto obligado.** En fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintidós,** el sujeto obligado hizo llegar dos oficios con número **SF/031/22-OT y SF/026/2022-OT,** al correo electrónico de este Órgano Garante, los cuales se describen a continuación:

"Municipio de Tula, Tamaulipas 12 de Mayo de 2022
***Dependencia:** Tesoreria Municipal*
***Asunto:** Solicitud de Información*

***De Oficio:** SF/031/22-OT*

Lic. José Manuel Castillo Hernández
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE TULA, TAMAULIPAS.
PRESENTE.-

*Envió a usted respuesta correspondiente a la solicitud de información pública, solicitada mediante el oficio **DUT/10/2022** en fecha **08 de septiembre de 2022**.*

....

Se informa que dichos oficios ya habían sido anexados con anterioridad.

Dando cumplimiento a la normatividad sin más por el momento quedo a usted.

A T E N T A M E N T E

Lic. Vanessa Guadalupe Sánchez Sánchez.
Tesorería Municipal de Tula, Tamaulipas
Administración 2021-2021. (Sic y firma legible)

Municipio de Tula, Tamaulipas a 12 de Mayo de 2022
***Dependencia:** Tesorería Municipal*
***Asunto**: Solicitud de Información*

***De oficio:** SF/026/22-OT*

Lic. Juan Manuel Castillo Hernández
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE TULA, TAMAULIPAS.
PRESENTE. –

*Envió a usted respuesta correspondiente a la solicitud de información pública, solicitada mediante el oficio **DUT/087/2022** presentada por [...], ante este Sujeto obligado en fecha **13 de mayo del 2022**, con número de folio: **280527122000045**, de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**.*

Dicha solicitud contiene lo siguiente:

[...]

Se informa que en los archivos del ente no cuenta con información financiera correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y de enero a septiembre del ejercicio 2021 debido a que corresponde a administraciones anteriores las cuales no cumplieron cabalmente con el proceso de entrega-recepción.

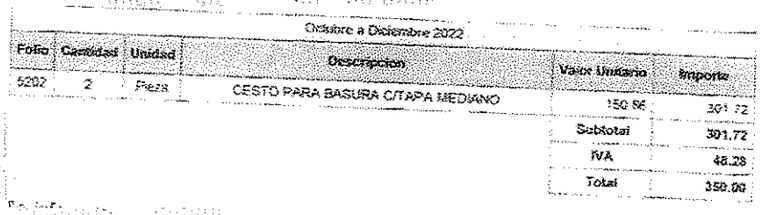

Octubre a Diciembre 2022

Folio	Cantidad	Unidad	Descripcion	Valor Unitario	Importe
5202	2	Pieza	CESTO PARA BASURA C/TAPA MEDIANO	150.86	301.72
				Subtotal	301.72
				IVA	48.28
				Total	350.00

Se informa que a lo largo de enero a abril del ejercicio 2022 no se han adquirido cestos de basura.

Dando cumplimiento de la normatividad sin más por el momento quedo a usted.

A T E N T A M E N T E

Vanessa Guadalupe Sánchez Sánchez
Tesorera Municipal de Tula, Tamaulipas
Administración 2021-2024" (Sic y firma legible)

QUINTO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse

conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6°, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste*** *que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

> *"Articulo 173.*
> *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
> *I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
> *II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
> *III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
> *IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161de la presente Ley;*
> *V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
> *VI.- Se trate de una consulta; o*
> *VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció el término para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica dl Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.

IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

VI. No se realizó una consulta.

VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> *ARTÍCULO 174.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> *I.- El recurrente se desista;*
> *II.- El recurrente fallezca;*
> *III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VI, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 159.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> ...
> ***VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;***
> ***..." (Sic, énfasis propio)***

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar **si existe la falta de respuesta a la solicitud planteada por el particular.**

Es de resaltar, que en el periodo de sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea, situación por la cual se procederá a su estudio.

Hecho lo anterior, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el abortamiento del asunto, así también es conveniente precisar la solicitud de información, el agravio del particular y la respuesta extemporánea; los cuales se describen cronológicamente:

- **Solicitud de información:**

Descripción de la Solicitud de información:

"solicito la siguiente información:

1.-solicito el numero total de cestos de basura comprados por el municipio de año por año desde el año 2018 al 2022, incluyendo su factura o ticket de compra de cada año y además solicito que me especifique a que área del municipio fueron enviados." (Sic)
." (Sic)

➢ **Agravio por el particular:**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos.

➢ **Posterior al periodo de alegatos**. En la fecha **veintitrés de noviembre del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Órgano Garante, un oficio con número **SF/031/22-OT,** el cual se describe a continuación:

"Municipio de Tula, Tamaulipas 12 de Mayo de 2022
***Dependencia:** Tesoreria Municipal*
***Asunto:** Solicitud de Información*

***De Oficio:** SF/031/22-OT*

Lic. José Manuel Castillo Hernández
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE TULA, TAMAULIPAS.
PRESENTE.-

*Envió a usted respuesta correspondiente a la solicitud de información pública, solicitada mediante el oficio **DUT/10/2022** en fecha **08 de septiembre de 2022**.*

....

Se informa que dichos oficios ya habían sido anexados con anterioridad.

Dando cumplimiento a la normatividad sin más por el momento quedo a usted.

A T E N T A M E N T E

Lic. Vanessa Guadalupe Sánchez Sánchez.
Tesorería Municipal de Tula, Tamaulipas
Administración 2021-2021. (Sic y firma legible)

Expuesto lo anterior, el sujeto obligado manifiesto que se había emitido una respuesta, por lo que se procedió a realizar una inspección oficio, esto con fundamento en los artículos 63, numeral 1 y 68 numeral 2, de la Ley de la materia, este Órgano Garante de manera oficiosa, a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) https://www.plataformadetransparencia.org.mx/ , a fin de corroborar si el sujeto obligado **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas,** proporciono una respuesta a la solicitud de folio **280527122000045,** como se muestra con las impresiones de pantalla que se insertan a continuación:

SEGUIMIENTO SOLICITUD

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Tula	Organo garante:	Tamaulipas
Fecha oficial de recepción:	13/05/2022	Fecha límite de respuesta:	10/06/2022
Folio:	280527122000045	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	13/05/2022	Solicitante	-	-
Información vía Plataforma	20/09/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜

TULA

Municipio de Tula, Tamaulipas a 12 de Mayo de 2022
Dependencia: Tesorería Municipal
Asunto: Solicitud de Información

De Oficio: [illegible]

**TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE TULA, TAMAULIPAS.
PRESENTE.**

[illegible] **DUT/087/2022** [illegible] **HECTOR SOTO** [illegible] **13 de mayo del 2022** [illegible] **280527122000045** [illegible] **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**

[illegible]

1.- Solicito el número total de cesto de basura comprados por el municipio de año por año desde el 2018 al 2022. Incluyendo su factura o ticket de compra de cada uno de los años y además que se me especifique que a qué área del municipio fueron enviados.

[illegible] 2018 2019, 2020 [illegible] 2021 [illegible]

Folio	Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe
[illegible]	2	Pieza	CESTO PARA BASURA [illegible] MEDIANO	[illegible]	[illegible]
				Subtotal	[illegible]
				IVA	[illegible]
				Total	[illegible]

[illegible] 2022 [illegible] cestos de basura.
[illegible]

ATENTAMENTE

TESORERIA
TULA, TAM.
R. AYUNTAMIENTO
2021 ... Lic. Vanessa Guadalupe Sánchez Sánchez
Tesorera Municipal de Tula, Tamaulipas
Administración 2021 2024

De lo antes capturado se tiene que el sujeto emitió una respuesta a lo solicitado por el particular.

Por lo que ésta ponencia, **en fecha cinco de diciembre del dos mil veintidós,** dio vista al recurrente de la respuesta en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

De ello resulta que el señalado como responsable, modifico con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de

sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 174.***
> ***El recurso será sobreseído, en todo o en parte,*** *cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
> ...
> ***III.-*** *El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o* ***revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia****; y..."* (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de mayo del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, **y** Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.*** *El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV.* ***Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.*** *" y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada,* ***es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios,***

siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. *De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)*

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declarase el sobreseimiento del recurso de revisión** interpuesto por el **particular**, en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que el recurrente formuló la solicitud de información el **trece de mayo del dos mil veintidós,** por lo tanto, al contar el sujeto obligado con un término de veinte días hábiles para atender la solicitud, plazo que inició el **dieciséis siguiente** y concluyó el **diez de junio, ambos del año dos mil veintidós**; por lo que el día **veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo del conocimiento a este órgano garante que se encontraba una respuesta, de lo cual se observó que en la Plataforma Nacional de Transparencia existía una respuesta de fecha veinte de septiembre del dos mil veintidós, por lo cual, se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas,** de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se realiza una RECOMENDACIÓN a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

MMSG